

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE JUNIO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
99/2012	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, en contra del Poder Legislativo de la misma entidad. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	3A7
599/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido por ***** en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	8A40 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE JUNIO DE 2013.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 62 ordinaria, celebrada el jueves trece de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay alguna observación consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2012. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA MISMA ENTIDAD.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, POR CUANTO HACE AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIONES XIII Y XV; 13, FRACCIÓN IV, 48, FRACCIONES I, SEGUNDA PARTE Y II, SEGUNDA PARTE; 51, 52, FRACCIONES XIII, XIV, XV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR” Y XVI; 62, 63, 77, PRIMER PÁRRAFO, 85 BIS, FRACCIÓN VI; 98 Y 101 BIS, PÁRRAFOS CUARTO Y ÚLTIMO, INCISO F), DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; TRANSITORIOS CUARTO, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “LOS CONSEJOS TARIFARIOS DEBERÁN ESTABLECER LAS TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, A MÁS TARDAR EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2012; Y QUINTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ TAL ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Recordarán las señoras y señores Ministros que en la última ocasión, después de debatir la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos alcanzamos una votación unánime, solamente con una salvedad o reserva del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente; sin embargo, por unanimidad se declaró la invalidez de los preceptos del Decreto impugnado, quedando pendiente hacer el análisis de cada uno de los preceptos vinculados o derivados del sistema que se estaba declarando inválido. La señora Ministra ofreció hacer esta revisión no solamente de las normas del sistema sino de otras normas relacionadas para efecto de determinar los efectos en todas sus extensiones, la forma en la cual debería de surtir efectos y ya hoy se ha dado cuenta con esta propuesta que nos presenta la señora Ministra Luna Ramos, que en tiempo y forma cumplió con el ofrecimiento, lo cual agradecemos, y con un desarrollo bastante amplio, incluyendo algunas partes considerativas para hacer referencia puntual en cada uno de estos casos.

Esta es la propuesta que nos está poniendo a nuestra consideración, ya con estos puntos decisorios, la señora Ministra Luna Ramos, y le voy a pedir que nos haga los comentarios que estime pertinentes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Presidente. Sí, muchísimas gracias a todos los señores Ministros, a la señora Ministra, por los comentarios y por la discusión que surgió en la sesión del jueves pasado; con base precisamente en ellos se repartió el nuevo proyecto el viernes anterior, para que fuera del conocimiento de todos ustedes, el proyecto quedó de la siguiente manera:

Se elimina el Considerando Quinto, relacionado con la fijación de la litis; el Considerando Sexto, que estaba relacionado con el sobreseimiento del artículo Cuarto Transitorio, se deja exclusivamente el sobreseimiento por lo que hace al primer párrafo de este artículo Segundo Transitorio; a partir del Considerando Octavo, que ahora será el Séptimo, a partir de este Considerando ya comienza el estudio y se analiza la violación al artículo 115, fracción IV, en relación con la propuesta para determinar las tarifas para el cobro del derecho de agua, que no sea por estos Consejos Tarifarios que se establecieron conforme a la Ley del Agua, sino que ésta es una facultad que conforme al artículo 115 corresponde a los Municipios.

Se agregaron los demás artículos que de alguna manera están relacionados con la existencia de estos Consejos Tarifarios y el artículo respectivo que establecía, o que estaba relacionado con la Ley de Hacienda también en relación con el cobro de estos derechos.

Esto por lo que hace al fondo del asunto en cuanto a la determinación de inconstitucionalidad, y en la parte de efectos la propuesta sería que en relación a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo, si recuerdan ustedes el artículo Cuarto Transitorio, en su segundo párrafo lo que establece es esto: “Los Consejos Tarifarios deberán establecer la tarifa para el ejercicio fiscal 2013, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil doce, en caso en que no se haya realizado en dicha fecha se actualizarán las tarifas vigentes conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de noviembre de dos mil doce para su vigencia a partir del año dos mil trece”.

La primera parte que está relacionada con la determinación de las tarifas por parte de los Consejos Tarifarios entra dentro del paquete de asuntos que se declararon inválidos; y la segunda parte que establece la posibilidad de que estos no hubieran fijado las tarifas podrán fijarse tomando en consideración los derechos determinados en dos mil doce, más las actualizaciones correspondientes según el Índice Nacional de Precios.

Ésta es la parte que tomaríamos para el efecto que se le dé a la declaración de invalidez de estas normas, determinando que la forma en que se determinen estas tarifas hasta en tanto el Congreso local lleva a cabo la reforma correspondiente, podrán fijarse las tarifas tomando en consideración esta segunda parte del párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio y desde luego en el resolutivo tal como lo leyó el señor secretario viene declarándose la invalidez de todos los demás artículos que están relacionados con la creación de los Consejos Tarifarios. Esa es la propuesta señor Presidente, señora y señores Ministros. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy amable señora Ministra, muchísimas gracias. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros la propuesta que rige los puntos decisorios con los cuales también se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación les consulto a ustedes si se aprueba en forma económica, tanto las consideraciones como los puntos decisorios propuestos. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD**
SEÑOR SECRETARIO. Tomamos nota. Quiere dar lectura a los puntos decisorios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, POR CUANTO HACE AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIONES XIII Y XV; 13, FRACCIÓN IV, 48, FRACCIONES I, SEGUNDA PARTE Y II, SEGUNDA PARTE; 51, 52, FRACCIONES XIII, XIV, XV EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR” Y XVI; 62, 63, 77, PRIMER PÁRRAFO, 85 BIS, FRACCIÓN VI; 98 Y 101 BIS, PÁRRAFOS CUARTO Y ÚLTIMO, INCISO F), DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; TRANSITORIOS CUARTO, SEGUNDO PÁRRAFO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “LOS CONSEJOS TARIFARIOS DEBERÁN ESTABLECER LAS TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, A MÁS TARDAR EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012”; Y QUINTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ TAL ORDENAMIENTO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

SEÑORAS Y SEÑORES MINISTROS ESTOS SON LOS PUNTOS DECISORIOS QUE HAN SIDO APROBADOS POR ESTE ALTO TRIBUNAL Y QUE SON SUFICIENTES PARA DECLARAR QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2012.

Continuamos dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 599/2012.
PROMOVIDO POR ***** EN CONTRA
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *** , EN CONTRA DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene el uso de la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Este asunto estuvo turnado por su materia a la Primera Sala, ahí se presentó el proyecto, hubo la decisión mayoritaria de que se viera en el Tribunal Pleno y aquí estamos para que esa condición se surta.

Voy a leer muy brevemente cuáles son los antecedentes de este asunto, como es que está aquí, voy a decir también de manera muy breve cuáles son sus características fundamentales y cuál es a mi juicio el tema central que se nos está preguntando resolver aquí en sede constitucional.

El veintiocho de julio de dos mil once, el quejoso solicitó vía electrónica a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial de cada uno de los quinientos diputados federales; la Unidad de Enlace de esta Auditoría dio respuesta a la solicitud en el sentido de negar la entrega de información solicitada aplicando el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso un recurso de revisión ante dicha autoridad, mismo que fue resuelto por el Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y de Reconsideración de la propia Auditoría Superior de la Federación en el sentido de confirmar la negativa con fundamento nuevamente en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El quejoso, ante esta negativa presentó una demanda de amparo indirecto, alegando la inconstitucionalidad nuevamente del artículo 40, párrafo tercero de la ley mencionada. El artículo impugnado – como todos ustedes saben- establece que la publicitación de la información relativa a la situación patrimonial se hará únicamente si se tiene la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Para el quejoso, el párrafo tercero del artículo 40 es violatorio de los artículos 6º y 134 de la Constitución; es decir, del derecho al acceso a la información pública. La Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, aquí, en el Distrito Federal conoció del asunto y resolvió sobreseer y negar el amparo; por ello, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo y remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia.

Estos, digamos, Presidente, son los antecedentes. Desde mi punto de vista en este asunto, y creo que esto es lo que valdría la pena en podernos concentrar en esta mañana desde mi punto de vista y con pleno respeto a lo que se decida en este momento, es acerca de si es o no es constitucional este párrafo tercero del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, más en concreto, aun creo que el tema central se podría formular con la siguiente pregunta.

¿El párrafo tercero del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es inconstitucional al establecer una limitante al derecho de acceso a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución al sujetar la publicitación de toda información relativa a la situación patrimonial del propio servidor a su autorización previa y específica?

Creo que éste es el tema central que hay que dilucidar aquí y creo que éste es un asunto importante que tiene vinculación con algunos otros preceptos que sé que no están reclamados, sé bien que tampoco son los asuntos que nos conciernen hoy en la mañana, pero sí algunos otros ordenamientos que establecen esta condición prácticamente absoluta de la autorización del servidor público para que se dé a conocer su situación patrimonial.

Ésta sería la presentación señor Presidente, creo que valdría la pena, si a usted le parece bien, analizar el tema de competencia y procedencia, yo en el de competencia haría los ajustes, lo aviso de una buena vez en términos de los Acuerdos que se publicaron una vez que el asunto había sido puesto a disposición de la Secretaría General para su listado; entonces, en ese punto de una vez informo que haré las adecuaciones a los Acuerdos correspondientes que hemos estado aprobando y a los cambios también en esta misma materia.

Y después podríamos si a usted le parece señor Presidente, ya entrar a la página seis, seis, de ahí hasta la página prácticamente final del proyecto en donde hay un solo considerando para poder analizar el tema. Y si me permitiera después hacer uso de la palabra antes de entrar ya a esta condición de fondo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío.

La estructura del proyecto la conocemos todos, la metodología que sigue el señor Ministro ponente para efecto de llegar a la conclusión que presenta, del propio proyecto desprendemos estos apartados, vamos a decir de carácter procesal, o inclusive, formal que someto a su consideración para efecto de si hay alguna observación, algún comentario respecto de los antecedentes, están en las páginas uno y dos, el trámite, la competencia, la procedencia, y llegamos prácticamente al umbral, vamos a decir del fondo del asunto, donde se refiere y se desarrollan las consideraciones y fundamentos, de la página seis como señalaba el propio señor Ministro ponente a la cincuenta y tres, donde en este desarrollo se abordan varios temas que lo llevan a la conclusión que se ofrece en el proyecto.

Someto a su consideración los temas procesales, formales, ¿si hay alguna observación? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, están estos aprobados, y estamos ya en la página seis, esto es en las consideraciones y fundamentos que están a la consideración de ustedes. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo quisiera hablar de un tema previo, y lo manejo como duda y quisiera plantearlo al Pleno, en el caso concreto lo que se está reclamando es el artículo 40 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el acto de aplicación es la negativa a entregar la información correspondiente a las declaraciones patrimoniales de los señores que integran la Cámara de Diputados, y la razón es de que en esta ley, hay una determinación que incluso, bueno, lo que se impugna del artículo Cuarto, es precisamente la posibilidad de dar a conocer, y a la publicidad, y de entregar esto en una petición, las declaraciones patrimoniales de los diputados, es si ellos están de acuerdo en que se haga, y mi pregunta es y lo manifiesto como duda, ¿no tenían que haberse llamado como terceros perjudicados a los diputados que en un momento dado establecieron que no estaban de acuerdo con que la información de su declaración patrimonial fuera reservada? Hay algunas tesis que en materia de amparo se han establecido en relación todavía con ley anterior que es la que regiría este asunto, el artículo 5º, en su fracción III, que dice quién es el tercero perjudicado, en la parte relativa al inciso c), nos manifiesta que puede ser tercero perjudicado: c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haber gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”. Aquí sí hubo diputados que dijeron que no estaban de acuerdo en que se diera a la publicidad su declaración patrimonial. Sí lo planteo como duda, ¿no entra en este supuesto de tercio perjudicado para efectos del juicio de amparo? Esa es la pregunta, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En la página dos del proyecto, se está haciendo el listado de las autoridades responsables, de la 1 a la 5 son las autoridades que

aprobaron este artículo 40, particularmente el párrafo tercero que se está reclamando; de la seis a la nueve, son la autoridades que tuvieron que ver con los actos, yo entiendo que lo que estamos resolviendo aquí, es exclusivamente el tema de la norma general impugnada, párrafo tercero del artículo 40; y entiendo que consecuentemente con ello, no es indispensable haber llamado a los diputados en lo individual; en los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de este listado de responsabilidades está la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación y el Director General del Diario Oficial de la Federación; entonces, siendo la materia exclusiva a resolver en este momento la constitucionalidad de este artículo 40, me parece, en principio, que no tendría que haberse llamado a estas personas en lo individual para los efectos de lo que hoy nos ocupa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, efectivamente la materia del recurso de revisión por competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente puede ser la constitucionalidad de la ley, que es el artículo 40; hay un acto de aplicación, pero finalmente, aun en el caso de que se determinará que hay más conceptos de violación, pues se reservaría la jurisdicción al Tribunal Colegiado correspondiente. Lo que sucede es que hay una norma de procedimiento, que establece que hay que escuchar a todas las partes, y a todas las partes que estén interesadas en que subsista el acto reclamado; si un diputado establece que no está de acuerdo, con que su declaración patrimonial sea publicada, pues sí tiene un interés en la subsistencia del acto reclamado, no tanto de la ley, bueno sí, porque la ley de alguna manera también lo está diciendo, pero el acto de aplicación en ése, evidentemente.

Ahora, qué puede suceder, que puede depender también del resultado final, porque si en el resultado final se llega a una negativa de acto, pues entonces quizás es innecesario llamar a los terceros perjudicados.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Claro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: O si llegáramos a un sobreseimiento; pero como la propuesta viene en el sentido de conceder el amparo, pues a mí me parecería que podríamos encorchetarlo y dejar a resultas de lo que pudiera ser la votación final; en el caso de que la mayoría se inclinara por la concesión de amparo, yo me manifestaría por la reposición del procedimiento; si la mayoría se inclinara por un sobreseimiento o por la negativa de amparo, no tendría caso reponer el procedimiento. Esa sería mi propuesta, encorchetarlo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que está a la consideración de la señora y señores Ministros, tal vez sería lo más pertinente, hacer este encorchetamiento, en los términos en los que ella está exponiendo, si no hay inconveniente del señor Ministro ponente, y continuar con la discusión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No hay problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces continuamos con la discusión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En la página seis están la parte considerativa de la sentencia, y aquí se dice en el primer párrafo, yo creo que éste es el tema, insisto, central, que la solución del presente caso deberá dilucidar si los

argumentos y agravios esgrimidos por el quejoso son suficientes para demostrar si contrariamente a lo establecido por el juez de Distrito, el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades, es violatorio o no de la Constitución.

Para tal efecto, se hacen seis preguntas, que están enunciadas en las páginas seis y siete.

La primera pregunta, creo que no vale la pena mencionar cada una de ellas, y separarlas en su análisis, pero la primera pregunta sí me parece importante, porque es lo que nos da alguna condición de procedencia. ¿El estudio realizado por la juez de Distrito que conoció del caso, fue incompleto y poco detallado como lo aduce el quejoso recurrente? Éste me parece que es un tema central; como ustedes ven, ahí se hace el desarrollo de estos elementos, y el proyecto llega entonces a una conclusión. En el párrafo treinta, que está en la página diez, y dice: “Por tanto, al resultar fundados los argumentos del quejoso, este Tribunal Pleno deberá avocarse al estudio de los planteamientos de constitucionalidad esgrimidos, a fin de evaluarlos en su dimensión, y teniendo en cuenta los elementos cuyo estudio omitió la juzgadora —vuelvo a insistir que esta es la pregunta central del asunto— decidir sobre la constitucionalidad del artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, y a mi parecer, ésta es mi propuesta, en tanto ponente, hay una pregunta central, que ésta es la que creo que de ninguna manera podríamos omitir en el análisis de este caso, y es: Si la condición que está establecida en el artículo 40, párrafo tercero, en cuanto a si se requiere de la autorización del servidor público para dar a conocer la información relativa a su situación patrimonial ¿es una limitante o no de carácter constitucional? creo que este es el tema, me parece que con lo

que he dicho se resuelve ya la presentación, y pues está a su consideración el asunto señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Está a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tengo una observación. En principio estoy de acuerdo con la primera parte de las observaciones o como le llama el proyecto las consideraciones y fundamentos, que está en este Considerando; sin embargo, quisiera mencionar, que de la lectura de la sentencia dictada por la juez de Distrito, es posible desprender que si bien el examen de los conceptos de violación que se hicieron valer, atravesó por la definición de la validez constitucional o no del artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contraste con los artículos 1°, 6° y 133 constitucionales, también lo es que ese tránsito analítico no alcanzó a la sustancia de la causa eficiente planteada por la parte quejosa, en relación con el tema. Concretamente, la juzgadora federal dejó de tomar en cuenta que la inconstitucionalidad pretendida, no sólo se hacía depender del hecho de que el contenido de este artículo aludiera la presencia de una restricción o límite del acceso a la información, específicamente por cuanto a la condición de autorización del servidor público para el conocimiento o publicitación de su situación patrimonial, sino al hecho de que su diseño no fuera congruente con el modelo constitucional de ese derecho, y al principio de máxima publicidad, en tanto no toda información del servidor público en automático podía estar restringida, por eso, la quejosa también planteaba la inconstitucionalidad derivada de la circunstancia de que esa configuración legislativa, impedía el acceso a la información

pública, sin siquiera posibilitar la prueba de daño o de interés público, lo que tampoco fue tomado en cuenta por la juez.

En razón de lo anterior, si bien coincido con la propuesta del proyecto, quizás sería conveniente puntualizar estas cuestiones, para que se dejara constancia que la causa que origina la eficacia de los agravios hechos valer y que posibilita en consecuencia la entrada al examen directo del tema de constitucional en este punto, lo que no se hace, en tanto que únicamente se parte de la mera descripción entre lo propuesto entre la demanda y el pronunciamiento de la juzgadora, y también, y creo que esto también es importante, cabría reflexionar si se hace o no la precisión de firmeza acerca de lo resuelto por la juez, en lo que importa al concepto de violación que reseñó en el inciso c) de su sentencia, vinculada con la inconstitucionalidad del artículo 40, en contraposición con el artículo 134 constitucional, pues no hubo agravio en ese sentido, y podría tratarse de un aspecto de análisis, que inclusive, ameritara un estudio autónomo, pero que no fue motivo de agravio, si fue motivo de análisis por la juez, pero no se señaló un agravio concreto, de tal modo, que esa parte de la sentencia podría considerarse firme, para efectos de precisión de la *litis* en esta revisión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda estamos en presencia de un asunto muy importante, que implica –como ya lo han señalado quienes hicieron uso de la palabra anteriormente– una confrontación entre el derecho de acceso a la información pública gubernamental y la protección de datos personales. Yo pienso aquí que tanto de quien presenta la declaración patrimonial como de terceras personas,

como pudieran ser –inclusive– sus dependientes económicos. Me parece esencial, y como lo hace el proyecto y lo hace bien, que presenta el señor Ministro José Ramón Cossío, definir el contenido y los alcances del derecho al acceso a la información, ello determinará obviamente el análisis posterior de los conceptos de violación formulados por el propio quejoso, yo, como acaba de manifestar el Ministro Luis María Aguilar, comparto el análisis que se realiza en cuanto al principio de máxima publicidad; así como que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto ni tampoco es irrestricto, pero de manera respetuosa, me permito o estimo que también el estudio debería adecuarse, y no podría ser diferente porque estuvo listado con anterioridad, inclusive, al nuevo contenido del artículo 6° constitucional, está recientemente publicado en el Diario Oficial hace escasos días, el once de junio de este año, obviamente, el asunto tiene mucho más tiempo listado en el Pleno, pero debería entonces considerar estas reformas constitucionales del artículo 6°, que acaban de ser publicadas el once de junio de este año; considero que es en este apartado, en el cual se debería hacer referencia también a los límites en cuanto a la restricción de todo el continente informativo, y la protección de datos personales, de conformidad con este nuevo numeral 6°, así como del 16 de la Constitución, porque si bien es verdad que es esencial el principio de máxima publicidad, también lo es que éste guarda un sano equilibrio entre su objetivo y la protección de determinada información y la de los datos personales, no sólo de quien declara su situación patrimonial sino de terceros con los que guarda su relación.

En el caso, creo que —y quizá me puedo adelantar ya al tema de fondo— uno de los cuestionamientos u otro de los cuestionamientos que desarrolla el proyecto, es que la declaración patrimonial conlleva efectos y consecuencias en el ámbito inclusive penal y administrativo sancionador, pues derivado del

resultado que arroje tal declaración, el órgano fiscalizador o la Contraloría podría bien aperturar algún procedimiento administrativo de responsabilidad, o bien, hasta inclusive dar vista al Ministerio Público, por situaciones ilícitas que pudieran desprenderse de lo declarado.

De ahí que creo que no es un tema menor el análisis de la reserva de algunas informaciones y determinar si la declaración patrimonial se equipara o no —y ya lo hemos decidido en esta Suprema Corte— a una averiguación previa o a un procedimiento seguido en forma de juicio en su caso, y si es aplicable o no, lo que al respecto este Pleno ha sostenido en otras ocasiones, como lo fue en la Acción de Inconstitucionalidad relativa a la reserva de averiguaciones previas.

Además, creo que también es conveniente ahondar en la protección de datos personales y sensibles, así como el contenido de información inherente a terceros, como son los dependientes económicos o incluso del propio cónyuge, ya que por ejemplo, los efectos de una sociedad conyugal pueden imbrincar información que no es exclusiva del servidor público.

Yo adelanto que estaría de acuerdo con muchas de las consideraciones y estudios que se hacen en este proyecto; sin embargo, yo me inclinaría —y adelanto esto— a una interpretación conforme de este artículo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera también otra cuestión un poco previa en el análisis de los agravios. El señor Ministro ponente, nos dice que son seis los temas que debemos de estudiar. Me quiero referir ahorita al

primero de ellos, que hace una interrogante que dice: El estudio realizado por el juez de Distrito que conoció del asunto, fue incompleto y poco detallado como lo aduce el quejoso recurrente.

En la parte del proyecto donde se está haciendo cargo de esto nos dice: La juez declaró infundados estos agravios porque analizó el artículo 6º constitucional en sus dos fracciones, porque de alguna manera está determinando lo que para ella es el derecho al acceso a la información y las circunstancias en que utiliza los datos personales para el sector público como para el sector privado; y luego, también la juez hace otro análisis de los artículos 1º y 133 constitucional, y luego nos dice que los agravios del quejoso lo que están estableciendo, teniéndolos a la mano, son precisamente que hay un estudio incompleto, por parte de la juez y entonces esto se toma como fundado, se dice es fundado porque el estudio de la juez no es completo y con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, entramos nosotros del análisis de los conceptos de violación.

A mí me preocupa porque el artículo 91, fracción I, de Ley de Amparo que se está aplicando, lo que nos dice es: El Tribunal Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión observarán las siguientes reglas: La fracción I, lo que dice es: Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y cuando estimen que son fundados deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Legislador. ¿Qué quiere esto decir? Bueno, pues primero vamos a estudiar los agravios que se hicieron valer en contra de la sentencia, si estos agravios resultan ser fundados entonces analizamos aquellos que el juzgador no haya analizado, pero aquí como que se invierte el estudio porque estamos partiendo de que la juez hizo un estudio incompleto y entramos de lleno al análisis de los conceptos de violación, sin haber primero analizado los agravios y estos

haberlos declarado fundados y entrar al análisis de los conceptos de violación solamente de aquellos en los que exista una omisión.

Teniendo la sentencia de la juez de Distrito, si nosotros vemos, primero, el estudio empieza a haciendo un análisis de Considerandos, una síntesis de los conceptos de violación, luego hace una referencia a estudios realizados en el ámbito académico; luego dice cuáles son los criterios que fundamentalmente la Primera Sala ha establecido en esta materia; enseguida establece un estudio de convencionalidad del artículo correspondiente; posteriormente establece algunas tesis de la Segunda Sala , y ya analiza —en particular— los agravios declarándolos infundados, porque para ella fundamentalmente lo que se establece —con la restricción de los datos personales— es una limitación al derecho de máxima publicidad para efectos de información, y da sus razones en todas estas páginas; concluye, trayendo a colación otras tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y hace el análisis de los artículos 133 y 134, también lo estima infundado y concluye diciendo que no se viola el artículo 6º, ni el 1º, ni el 133, ni el 134, está estableciendo algunos criterios de la Corte que se hacen al respecto, pero yo no veo que los agravios hagan un estudio diciendo por qué están en contra de lo dicho por la juez, lo que nos están diciendo los agravios es que en esta parte, que el estudio es incompleto, pero nunca se nos dice por qué, por qué no son aplicables las tesis de la Corte, por qué no tiene razón la jueza al decir que existe la limitante de los datos personales para efectos de no cumplir con el principio de máxima publicidad; no se nos dice absolutamente nada de eso en los agravios y se va diciendo: Pero no estudió el daño, cómo le llaman a esta parte doctrinaria, que eso efectivamente la juez no se hizo cargo, el daño.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: La prueba de daño.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La prueba de daño y de interés público, pero primero para llegar al análisis de eso, primero tendríamos que decir por qué lo dicho por el 6º, por el 134, por el 133, dicho por la juez es incorrecto, y entonces sí analizar lo que haya dejado de estudiar en materia de conceptos de violación; como que nos estamos sustituyendo conforme al artículo 191, sin haber estudiado primero los conceptos de agravio que combaten la sentencia correspondiente, sino que vamos de lleno al análisis de los conceptos de invalidez, y viendo los agravios, en contra de esas cuestiones que analizó la ley, no hay argumento alguno; entonces —en mi opinión— pues parecería ser que estos agravios, éstos de esta primera parte, pues serían inoperantes, a reserva de estudiar lo relacionado con el interés público y el estudio del daño, pero esta primera parte a mí me parece que no está combatida. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En relación a lo que dice el Ministro Aguilar Morales, yo estoy de acuerdo en agregar estas consideraciones, creo que en el párrafo veintinueve podrían precisarse, y ambas de las mencionadas, estoy de acuerdo.

En relación a lo que dijo la señora Ministra Sánchez Cordero, más adelante seguramente habrá oportunidad de responder esto con mayor claridad, pero yo no podría estar de acuerdo con una interpretación conforme, cuando lo que se está teniendo que dilucidar es la autorización o no de la persona.

La autorización en todo caso lo que podría hacer es relativizar la prohibición o la condición para saber qué es; es decir, la

interpretación conforme podría decir: Sólo puede conocerse esto, puede conocerse lo otro, etcétera, pero aquí lo que tenemos es una prohibición absoluta, yo creo que no se puede salvar esto con interpretación conforme, pero habrá tiempo después de ver, y en relación a lo que dice la señora Ministra Luna Ramos, me parece que una cosa es un estudio incompleto y otra cosa es un estudio inadecuado; los quejosos no vinieron a decir que les pareciera que el estudio realizado por el juez es un estudio inadecuado; lo que están diciendo es que el estudio es incompleto; se presenta la demanda como una unidad; la señora juez, lo digo en sentido metafórico —desde luego que no es así— secciona los argumentos; unos los analiza y otros no los analiza; lo que esta persona me parece que quiere, y precisamente lo dice muy bien la señora Ministra Luna con la prueba del daño y la prueba del interés es que se estudie su demanda como una unidad; para qué se va a quejar de la forma en la que se le contestó, si lo que quiere es que se le conteste exhaustivamente la pregunta que formuló; ésa es la razón por la cual nosotros procedemos a señalar estos mismos elementos, insisto, si la respuesta para él fuera inadecuada, tiene toda la razón la señora Ministra y tendría que haber dicho: Pues yo creo que el artículo 6º dice una cosa distinta o el 18, o lo que fuere en ese sentido, pero aquí lo que está diciendo, es: Te planteé varios temas y los temas que te planteé no me los resolviste. Consecuentemente no encuentro exhaustividad en tu respuesta; esta es precisamente su condición de agravio, y por eso es que a mí me parece que es un agravio fundado, lo que tenemos que hacer entonces es presentarnos – para resolver con exhaustividad– el problema, la pregunta completamente planteada en ese mismo sentido.

Sintetizando hasta este momento –insisto– la señora Ministra Sánchez Cordero, está haciendo algunas consideraciones que me parece que atienden más al fondo del problema, no a este punto

primero donde estamos simplemente señalando si es fundado o no, y que es lo que vamos a estudiar, entonces, dejaría reservada la respuesta.

En el caso de la señora Ministra Luna Ramos, creo que es distinto desde mi punto de vista y con el mayor respeto, lo que se plantea en un caso o en otro, no todos los agravios son iguales ni todos los quejosos o casos recurrentes se quejan de lo mismo, y por ende, dejaría el proyecto tal como está. Y en el caso del Ministro Aguilar, ya he aceptado las condiciones y señalado el lugar en las cuales las pondría. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para agotar este tema señor Presidente. Yo en lo personal me apartaría de esta parte del proyecto, para mí no se está combatiendo la razón que nos da la juez de Distrito, para negar el amparo. Creo que en los agravios lo primero que se tiene que hacer es combatir la negativa de amparo. Si esto en un momento dado da lugar al análisis de agravios omitidos o de conceptos de violación omitidos, pues ya se entra con fundamento en el artículo 91, fracción I.

Entonces, me apartaría, si el resto de los señores Ministros está de acuerdo en entrar al análisis de esta manera, yo me apartaría y ya obligada por la votación mayoritaria daría mi criterio en el fondo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Bien, vamos a someter a votación esta parte de este tema en tanto que el planteamiento que ha hecho el Ministro ponente en su exposición en principio, lo destaca en relación a que si de los cuatro conceptos de violación, los tres primeros en el tratamiento que tiene el proyecto respecto del agravio así formulado, respecto

que si había sido un estudio incompleto, o bien, omiso por parte del juez, era lo que le causaba agravio.

Vamos, ese es el tratamiento que tiene el proyecto, pareciera que así lo aborda, lo considera infundado, en tanto dice si bien no te respondió las cuestiones torales de esta situación, esto es suficiente para considerar fundado tu agravio como está impugnado, a partir de lo que también en principio se señala de que prácticamente el tema a dilucidar según la estructura del proyecto es precisamente si los argumentos de agravio esgrimidos por el quejoso son suficientes para demostrar si contrariamente a lo establecido por la juez de Distrito, el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos, es violatorio de la Constitución Federal. A partir de ahí, es que esto pudiera encontrar vinculación con la propuesta que se hace en el proyecto. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Presidente, una consulta. Lo que votaríamos sería exclusivamente si consideramos que son fundados los agravios en cuanto a que no se respondió en totalidad los conceptos de violación de la demanda, o estamos ya pronunciándonos sobre la constitucionalidad del artículo 40, porque para esto segundo, sí necesitaríamos referirnos a todo el Considerando de manera completa, y como he visto algunas exposiciones que tocan el tema, ya habló la señora Ministra Sánchez Cordero de interpretación conforme, ya dijo el señor Ministro ponente que no estaría de acuerdo. Entonces, simplemente para fijar qué vamos a votar, solamente que fue insuficiente la respuesta que da la juez, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es precisamente ese tema, y por qué lo vinculo desde el tema originario en la presentación de este Considerando, con esta parte de consideraciones y fundamentos, en tanto que destaca la problemática a resolver, y

para estos efectos en la metodología, presenta varias cuestiones a resolver, y la primera de ellas la destaca el ponente en función de qué, y creo que es asociado con la observación que hace la Ministra Luna Ramos, porque de ser ciertas, sí la del artículo 134, creo que todos convendríamos en ella en el sentido de que sí no tiene alguna respuesta, o fue el señor Ministro Luis María el que lo señaló.

Los tres primeros van vinculados con esa eventualidad, de una reposición del procedimiento, o sea, por eso es la cuestión de que sí, en forma destacada lo pondríamos en la votación, en función exclusivamente de la suficiencia o insuficiencia como está planteado, y no vinculándolo ya con la constitucionalidad de este párrafo tercero del artículo 40. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Mi observación fue en el sentido de que la juez a la hora de hacer el resumen de los conceptos de violación, lo señaló en incisos a), b), c), d), el del c), que se refiere a la contraposición de este artículo con el 134 constitucional, lo estudia y lo desestima, lo considera infundado. Y respecto de ese estudio de la juez, no hay un agravio en específico, nada más era señalar que quede plasmada en esta resolución que esa parte no fue combatida, y que en todo caso podría quedar firme, solamente eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habida cuenta de que esta parte constituye la referencia del primer cuestionamiento que se desarrolla en el proyecto, es por lo que lo estamos sometiendo a votación, estoy cierto, inclusive los otros van vinculados ya con el tema, vamos a decir de fondo, ya en tanto a constitucionalidad de este párrafo, de este precepto que venimos analizando. Tomamos votación, a favor o en contra de la propuesta del proyecto y ya el señor Ministro Luis María Aguilar, en todo caso hará las salvedades del artículo, como lo ha venido haciendo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En esta parte modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy a favor del proyecto en este punto con la modificación que aceptó el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto en este punto preciso, con el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, esto en nada impide que si alguno de los señores Ministros quisiera hacer un voto concurrente para abonar en motivación, etcétera, etcétera, a partir de esta decisión, lo llegara a hacer. Continúa a discusión el proyecto como tal. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor Presidente, a partir de aquí me parece que ya son las preguntas, yo insisto que me parece que el tema central es este tema de la autorización del párrafo tercero del artículo 40; lo demás son caminos -digámoslo así- metodológicos para llegar al tema, pero creo que este es el tema que debiera ocupar nuestra atención, nada más señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, no nos quedó claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡Ah! el proyecto, todo, perfecto, gracias señor Presidente, ya todo el Considerando ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, todo el Considerando, sí, como se ha dicho, la forma de desarrollo es el acercamiento a llegar a la conclusión que ofrece el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. La consulta propone conceder el amparo al quejoso por estimar que el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es inconstitucional al sujetar la difusión sobre declaraciones patrimoniales al consentimiento de los funcionarios públicos que la rindieron, pues -señala el proyecto- ello vulnera el principio de máxima publicidad de la información.

Yo comparto la consulta, ya que como he señalado en los diversos precedentes en los que este Pleno ha resuelto sobre temas de acceso a la información pública, para mí, conforma nuestro orden constitucional el principio rector es el de máxima publicidad, por lo que si bien a la luz del propio numeral 6º, y además del artículo 16, ambos de la Constitución, también encuentran protección constitucional los datos personales constituyendo una limitante al derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que no puede restringirse de forma absoluta el derecho de acceso a la información pública, máxime si partimos de la propia finalidad u objetivo de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos en tanto permiten advertir que la función de éstos está apegada a la legalidad, por lo que uno de los mecanismos que sin duda permiten transparentar la actividad estatal, son estas

declaraciones, y en ese sentido no pueden mantenerse de manera total fuera del escrutinio público.

Lo anterior, se confirma además con diversos documentos internacionales ratificados por nuestro país que aluden precisamente a la necesaria publicidad de las declaraciones patrimoniales para combatir la corrupción y transparentar la gestión pública, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por nuestro país en mil novecientos noventa y siete, sin reservas, así como la llamada Ley Modelo de Establecimiento de Normas de Conducta para el Correcto, Honorable y Adecuado Desempeño de las Funciones Públicas de la Organización de Estados Americanos.

Como sostiene la consulta –en el caso– el derecho de acceso a la información pública no se traduce en que se deba difundir la totalidad de las declaraciones, pues efectivamente contienen ciertos datos de índole personal que tienen protección constitucional, máxime –que como señala el proyecto– de ningún modo es necesaria su difusión para el escrutinio social sobre la función y/o desempeño de un servidor público; luego, la disposición impugnada al señalar que la publicidad en tales declaraciones se hará sólo cuando previa y expresamente lo autorice el funcionario público –desde mi punto de vista– es desmedida, al no permitir que se elaboren versiones públicas de las mismas, en tanto que se reitera, se trata de documentos por los cuales los servidores públicos rinden cuentas; así pues, como propone el proyecto que analizamos, deben elaborarse dichas versiones públicas, eliminando datos que en modo alguno son necesarios para conocer el desempeño público –insisto– en modo alguno son necesarios para conocer el desempeño público, como son los datos personales del servidor público, de su cónyuge, de sus dependientes económicos –que enuncia el proyecto en las

páginas cincuenta y dos y cincuenta y tres– como son además, entre otros: el Registro Federal de Causantes, la CURP, el sexo, el estado civil, domicilio y número de teléfono particular –particulares, perdón– número de cuentas bancarias y valores, datos de ubicación de bienes muebles e inmuebles, datos concretos de la forma en que se adquirieron, que necesariamente estos datos implican a terceros, cuyos datos también gozan de protección constitucional, en general ningún dato que corresponda a terceros.

En esta medida comparto la inconstitucionalidad del artículo que se impugna, al permitir se elaboren versiones públicas en las que se salvaguarden aquellos datos personales, como los señalados, y difundir solamente aquellos que precisamente permitan conocer el uso debido de los ingresos públicos por parte de los funcionarios, y sólo en caso de que éstos lo autoricen de manera expresa, podrían difundirse datos de índole personal, por lo que mi voto será a favor del proyecto, esto es, conceder el amparo a fin de que se entreguen al quejoso, hoy recurrente, versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los diputados federales que había solicitado, con la supresión de los citados datos personales. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. No se comparte la interpretación que el proyecto realiza del principio de acceso a la información pública, pues el artículo 6° de la Constitución Federal, claramente señala en sus fracciones I y II, los casos en que es constitucionalmente válido limitar el acceso a la información; esto es: Primero, cuando existan razones de interés público; Segundo, cuando exista información que se refiere a la vida privada, y tercero, cuando exista información que se refiera a los datos personales.

Por lo cual, tal y como lo sostuve recientemente, en la Contradicción de Tesis 56/2011, resuelta en la sesión del treinta de mayo de 2013, no puede dissociarse del artículo 6° una fracción de otra, pues cuando una información claramente nace en la fracción II, esto es “con naturaleza de dato personal y sensible a la privacidad de determinada persona”, no puede pasar a la fracción I y obtener el carácter de información pública, en la que impera el principio de máxima publicidad; es decir, leer las dos fracciones de manera aislada, me parece que transforma indebidamente la naturaleza de la información, cuestión que advierto no fue la intención del Constituyente sino que al hablar del contenido del derecho de acceso a la información, hay que leer las dos fracciones de manera conjunta.

La precisión anterior resulta medular para el caso que ahora analizamos, ya que la debida interpretación del derecho de acceso a la información, si bien se constituye como un derecho de todos los ciudadanos para que puedan ejercer muchos otros derechos, como el derecho a verificar el funcionamiento de los órganos de Estado, deben precisarse los límites al ejercicio de este derecho, como lo es el no divulgar la información de la vida privada y datos personales de terceros, no obstante que esta información esté en manos de la autoridad, pues insisto, no por ello pierde su carácter, aunado a que no puede ejercerse un derecho fundamental en perjuicio de otro derecho si no media una causa proporcionada idónea que así lo justifique.

Ahora bien, en el párrafo treinta y nueve la propuesta refiere a un documento de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicada el treinta de diciembre de dos mil nueve, y me parece que la propuesta igualmente debería referir que derivado de los mismos principios rectores de acceso a la información, la Relatoría

mencionada también ha considerado como límite restrictivo válido el respeto a los datos personales en el ejercicio del derecho de acceso a la información, de acuerdo a que cuando se está ante un dato personal de naturaleza sensible, en principio, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a la información, lo que también se refiere como la Aviestat .5, inciso h) Limitaciones del Derecho de Acceso a la Información; lo que a su vez corrobora la constitucionalidad del artículo 40, reclamado en este amparo, en tanto sujeta a la voluntad del titular de la información personal la posibilidad de publicarla.

Creo relevante también hacer referencia a la siguiente interrogatoria: ¿Tienen los servidores públicos un umbral distinto de protección de sus datos personales? Aquí también no se comparten las consideraciones en este Apartado, primeramente porque no hay un fundamento constitucional o convencional, desde mi punto de vista, para considerar que la ciudadanía está legitimada para conocer todos los datos de un servidor público, aun los de carácter personal; además, porque parte de la conclusión se realiza con base en la ejecutoria del Amparo en Revisión 2044/2008, en donde la Primera Sala analizó lo relativo al derecho a la intimidad y al honor, en contraposición al derecho a la libertad de expresión; y en el caso estamos ante un ejercicio del derecho de acceso a la información en el cual expresamente el artículo 6 de la Constitución establece obligación de las autoridades resguardar los datos personales y evitar su divulgación; de ahí que ese precedente, a mi parecer, no es aplicable para visualizar la presente problemática, pues para el ejercicio de la libertad de expresión operan otras limitantes que justifican la intromisión a la vida privada y a la intimidad de las figuras públicas, aunado a que si bien ciertos datos de los servidores públicos pueden incidir en el interés colectivo, éstos necesariamente deben haber pasado por un proceso previo que

los desvincule de la protección y el resguardo exigido; además, para considerar que el dato personal del servidor público es adecuado para ser publicitado, primeramente debe de ser útil; esto es, funcional para en realidad servir para el control de la función pública, lo que implica que previamente habrá de calificarse esa utilidad y cualidad de acusado para ser susceptible de ser publicitado.

Respecto a lo anterior, el marco jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos establece este mecanismo precisamente con el objeto de hacer públicos los datos patrimoniales de los servidores públicos de forma adecuada, a fin de que así puedan ser útiles para el control de la función pública por parte de la ciudadanía; lo anterior se corrobora con la lectura del propio artículo 40 de la Ley Federal de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que la Secretaría de la Función Pública llevará a cabo un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público, de lo que destaca que el carácter público lo tiene el registro respectivo.

Luego dice que en ese registro se inscribirán los datos curriculares y la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, y lo que atañe a la presente problemática jurídica, en el siguiente párrafo, la ley dice: “La publicación de la información relativa a la situación patrimonial se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trata.” De modo que en este numeral se dividen dos elementos: Primero, que el registro patrimonial es público. Segundo, que la publicitación del contenido de las declaraciones relativas a la información patrimonial está sujeta a la voluntad del titular de la información, lo que no podría ser de otro modo, en términos del artículo 6º de la Constitución Federal.

Luego, en el artículo 41 de la misma ley se establece que la Secretaría de la Función Pública podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos; y en el artículo 46 se establece que cuando la Secretaría encuentre que la evolución del patrimonio de un servidor público no se justifica, se hará la declaratoria relativa ante el Ministerio Público considerando a la Secretaría coadyuvante en el procedimiento penal respectivo.

Esto es, la protección de los datos personales sólo encuentra una justificación para ser desprotegida y de este modo resulta adecuada para el ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información cuando ésta previamente ha sufrido un proceso que verifique su desincorporación de lo privado al ámbito público, esto es, su adecuación, debido a la relevancia que tiene por ejemplo en el caso de la evolución patrimonial, no justificar incrementos indebidos que puedan inferir el mal uso del gasto público.

Lo que al ser interpretado de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Federal, tiene mucho sentido, porque incluso en la iniciativa presentada por el Congreso a la reforma del artículo 6º de la Constitución Federal el diecinueve de diciembre de dos mil seis, se especificó en relación a la protección de los datos personales, que habrá casos según se lee textualmente de la iniciativa y cito: En los que la ley deberá prever la posibilidad de que algunos datos personales puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existan razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado, de cualquier forma las autoridades deben realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado pueda ser divulgado por así convenir al interés público.

Y yo aquí me pregunto ¿Dónde está la garantía de audiencia de los funcionarios para revelar su información o sus datos personales, datos patrimoniales que son atributo de la personalidad del ciudadano, no obstante que ese ciudadano sea o no sea servidor público? Y hago eco de un comentario que hizo la Ministra Luna Ramos hace unos minutos ¿Por qué no son tercero perjudicados, por qué no tienen garantía de audiencia? Porque son datos particulares, son datos que forman parte de su patrimonio, que forma parte del atributo de la personalidad del ciudadano. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, ahora sí ya entonces el estudio de fondo, en este apartado de la consulta que se nos está sometiendo a nuestra consideración y aprecio de veras el estudio que se realiza por el señor Ministro Cossío y sus colaboradores en torno a los elementos que contiene tanto la declaración patrimonial como el estudio que se hace también de los datos personales sin embargo, no comparto que ello conlleve necesariamente a la inconstitucionalidad del precepto impugnado, desde mi punto de vista personal, la consulta analiza el contenido de los artículos 2, 3, fracción VIII, 8, fracción V, 35, 36, 37, fracciones I y II, y 38 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, analiza cada uno de los elementos de la declaración patrimonial y determina en cada caso, si en ellos existe interés público o un eventual daño a datos privados o sensibles o si pertenecen a un tercero.

Análisis que de veras me parece sumamente valioso, inclusive precisamente en el caso de realizar como lo hago yo desde mi óptica personal, una interpretación conforme, que ya la había adelantado.

El proyecto llega a la conclusión y determina la inconstitucionalidad del precepto impugnado sin precisamente, y ese es el tema, la valoración del alcance de la voluntad del declarante, la que desde mi punto de vista se refiere a lo eminentemente personal y no a lo público, inherente a la función que desempeña.

Así, conforme a lo señalado, estimo que el precepto lejos de ser inconstitucional, guarda una congruencia entre lo que implica la máxima publicidad por una parte y los datos personales y sensibles, pues en el caso de la declaración patrimonial, se desprenden datos que contienen no sólo información del declarante o del servidor público, sino inclusive de sus dependientes económicos, de ahí que el artículo al consultar la voluntad de hacer públicos sus datos, guarda esa congruencia entre la relación entre máxima publicidad y la protección de datos personales.

En su caso, se estima que el precepto se salva a través de una interpretación conforme, pues en esencia no se aleja diametralmente del acceso a la información, sino que debe dilucidarse el contenido de la voluntad de la gente en relación al objeto; es decir, si ésta se encamina a toda la información de la declaración o sólo aquella relativa a sus datos personales.

Yo por estas razones sí creo hacer o poder hacer un ejercicio de interpretación conforme salvando la constitucionalidad del precepto en este caso. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Expreso no estar de acuerdo con el contenido del proyecto que se nos ha hecho llegar, sin dejar de reconocer y considerar la profunda y reflexiva información que se hace en función del derecho a la información; pero quisiera expresar que el análisis concreto y aislado del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas pudiera llevarnos a esta solución; desde luego que si se le armoniza e interrelaciona con otras disposiciones podría hacernos ver cuál es el alcance exacto de este artículo, más allá de que, –aclaro desde ahora– si eventualmente se considerara que éste es el proyecto que se vuelva sentencia, estaría yo porque se llamara al tercero perjudicado.

Dije que el artículo 40, recibe –para mi manera de entender– una interpretación diversa que la que se hace en el proyecto, el que este artículo diga que la publicación de la información relativa a la situación patrimonial se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, simple y sencillamente le está permitiendo al Estado dar esta información a pesar de que se considere reservada o confidencial por alguna otra disposición legal; voy a esto, esta información está considerada por la propia ley que rige esta situación concreta en una de esas características, en algunos temas será reservada, en algunos otros dirá confidencial, y este artículo permite que a pesar de que sea ésa la calificación natural de la información cuando el servidor público lo apruebe se podrá externar, se podrá publicitar.

Este artículo no está calificando el contenido de ese tipo de información, no está siendo cuestionado en este amparo el contenido que la calificación que le ha dado al contenido de esa información es la propia ley, el análisis así tendría entonces que

llevarnos a entender que esto es aislado, éste no es el artículo que está imponiendo esa exclusión, que está indicando que esta información no se dé, éste es el artículo que visto positivamente le permite a la autoridad informar de algo que la propia ley ya ha calificado como algo que no debe divulgar, en esa medida, para poder llegar a un entendimiento cabal tendríamos que revisar cuál fue la calificativa que ese tipo de información le ha dado la ley que rige específicamente el contenido de la información pública.

En ese sentido, no sólo por las expresiones que aquí ya se han formulado en relación con el contenido y la calificación que tiene esa información, quisiera expresar mi inconformidad en cuanto al contenido de este proyecto porque lo único que nos permite el artículo 40 es entender que esta información puede ser divulgada siempre y cuando el interesado lo acepte o así lo exprese, fuera de estos casos no es éste el artículo el que está diciendo que esta información es divulgable o no lo es, ésta ya fue calificada por otra disposición que acorde al contenido del artículo 6º constitucional le da el carácter de reservada o confidencial en función de cada uno de esos puntos que trate esa declaración patrimonial.

Son éstas las razones que me llevan a estar en contra de la ponencia, adicionadas al tema en que aquí parecería sostener que el escrutinio público y la calificación que se pueda hacer sobre el ejercicio del servicio público estará siempre y totalmente supeditado a conocer ese patrimonio cuando de sobra es sabido que este tipo de información se puede contener al alcance del público en los registros que para ese efecto se tienen y en muchas otras fuentes de información que no necesariamente es ésta.

Concluyo: No necesariamente por conocer el contenido de una declaración de responsabilidad patrimonial podemos alcanzar la determinante de si un servidor público cumple o no con sus cometidos; y finalmente, la información ahí está, y si está allí, será utilizada cuando ésta no concuerde con los ingresos por los

órganos que tienen constitucional y legalmente conferida la responsabilidad de actuar en casos en que se den estas circunstancias anómalas. Por ello, sólo a manera de conclusión digo, el artículo 40 lo único que le está permitiendo a la autoridad, es divulgar aquello que no puede divulgar porque así lo calificó la ley, y esa es mi manera de leer el artículo 40, y no como el que impide dar esa información. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señoras y señores Ministros, voy a levantar la sesión pública ordinaria, para dar lugar a un breve receso y entrar a la sesión privada que tenemos convocada con temas administrativos como lo hacemos cada lunes.

Los convoco a la que tendrá verificativo para continuar con el debate de este importante e interesante asunto el día de mañana, en este lugar a las once de la mañana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.